

CAPÍTULO VIII.

Reinos de León y Castilla.

(Continuación.)

SUMARIO.—I De las Cortes; su origen histórico.

II. Sus elementos; los tres brazos del reino.

III. Sistema de representación de las ciudades y villas con voto en Cortes. 1. Los procuradores; su designación, 2. Naturaleza de los poderes. 3. Inviolabilidad de los procuradores.

IV. Celebración de las Cortes.

V. Facultades y autoridad de las Cortes.

§ I. **De las Cortes.**—Terminado el estudio de la monarquía, la nobleza, el clero y el estado llano en los reinos de León y Castilla, pasamos á tratar de las Cortes, por ser el centro común á donde todos estos elementos concurren, comprobándose en el modo de su reunión, en su organización y en sus atribuciones, el *carácter* de la constitución política de estos reinos que hemos expuesto en los capítulos anteriores.

§ II. **Origen histórico de las Cortes.**—Objeto de controversia entre los historiadores, es la determinación del origen histórico de las Cortes y de sus relaciones con los antiguos Concilios toledanos. Conviénese, sin embargo, en reconocer que no aparecen las Cortes con verdadero carácter de tales, hasta tanto que intervienen en ellas los procuradores de las ciudades y villas. Pero el fijar la fecha en que tiene lugar este acontecimiento, ofrece nuevo motivo de discusión, sosteniendo unos (como Marina y Sempere) que fué en 1188, otros (como Morón) que fué en 1169, no faltando alguno que la señale en 1135. Ciertamente es, que á las Cortes de Toledo de 1135 asistió «una multitud innumerable de gentes del pueblo»; pero como dice la crónica de Alfonso VII fué «para ver, oír y alabar á Dios», en el acto de la coronación. Lo que no ofrece duda es

que á las Cortes de Burgos de 1169, fueron convocados por Alfonso VIII «los ciudadanos y todos los ayuntamientos de Castilla». Y es un hecho innegable la asistencia del estado llano á las Cortes de Carrión de los Condes de 1188, y á las Cortes de León de igual fecha, cuyas actas dicen así: «Nosotros nos hemos reunido en León con la honrosa compañía de los obispos en común, con la gloriosa compañía de los príncipes ricos y de los barones de todo el reino, y con la comunidad de las ciudades, ó los diputados de cada ciudad por escote.»

Podemos, en consecuencia, fijar la fecha de 1188 como la de constitución definitiva de las Cortes de León y Castilla, aunque con alguna diferencia por lo que se refiere á cada uno de estos reinos que estaban entonces divididos. «En Castilla, dice el Sr. Pérez Pujol, se establecieron las Cortes por la acción gradual de la costumbre; en León se convocaron por pacto constitucional expreso y terminante, porque no merece otro nombre el Ordenamiento hecho por Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, documento importantísimo, apenas comparable con la Carta magna y que demuestra que las libertades municipales de las clases populares, precedieron en este pueblo neolatino, á pesar del virus de servidumbre que le inoculó el imperio romano, á las que alcanzó la independiente raza anglo-sajona.»

Ahora bien; ¿son las Cortes de León y Castilla continuación de los Concilios de Toledo? Y de serlo, ¿cómo se verifica el tránsito de una institución á otra?

Mientras D. Modesto Lafuente entiende que las Cortes se derivan de los Concilios hispano-góticos, Cavanilles niega tal filiación, aunque reconociendo que proceden de las Asambleas celebradas en el siglo XI. Ambas opiniones pueden conciliarse, como lo hacen D. J. Miguel de los Ríos y el Sr. Colmeiro, sosteniendo que si las Cortes de León y Castilla se derivan de los Concilios celebrados en el siglo XI, éstos son como el renacimiento de los Concilios de Toledo.

Nada cabe afirmar de cierto en cuanto al carácter de los primeros Concilios de la reconquista, por no conservarse sus actas, creyendo unos que son Asambleas predominantemente

religiosas, y defendiendo otros que los Concilios de León de 914 y de Asgorta de 934 y 937, tuvieron además de las atribuciones de los Concilios godos las de nombrar, confirmar ó coronar á los reyes. Pero consta de un modo positivo que á los Concilios de León en 1020, de Coyanza en 1050, de Compostela en 1124, de Palencia en 1129 y de Salamanca en 1178, asistieron todos los grandes, los obispos y los abades, según resulta de sus actas, de las cuales se desprende tanto por ser sus asuntos civiles y religiosos, como por firmarlas individuos de la nobleza y el clero, la analogía de estos Concilios con las Asambleas mixtas de la España goda.

Restablecida la Constitución gótica al principio de la reconquista, fácilmente se comprende este renacimiento de los Concilios toledanos. Mas ¿cómo explicar la transformación de los Concilios de la reconquista en verdaderas Cortes en el siglo XII? Por una parte, según afirma D. J. M. de los Ríos, la reforma eclesiástica obligó á los prelados en el siglo XII, bajo las más severas reglas canónicas, á dedicar los Concilios especialmente á los asuntos de la Iglesia, lo cual se oponía al carácter mixto de estas asambleas. Y por otra parte, siendo esta la principal razón, preciso era dar representación legal á la influencia política que de hecho ejercía el estado llano. «Todo induce á creer, dice muy bien el Sr. Colmeiro, que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentación del espíritu, atormentado de un vago deseo de libertad, y los XI y XII el período durante el cual las comunidades empezaron á influir en el gobierno de un modo incierto é irregular, hasta que llegó el día en que los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las Cortes con los arzobispos y obispos, los ricos hombres y caballeros, y tuvieron igual representación los tres brazos del reino... La historia de las Cortes es una copia fiel de la historia de los concejos, cuyas libertades y franquicias juraban los reyes guardar al subir al trono, á cambio del pleito homenaje que las ciudades prestaban al nuevo rey... Así como el advenimiento del estado llano á las Cortes arguye la importancia de los concejos, así también los concejos florecen más y más al calor que les comunican las Cortes.»

De esta suerte se explica la constitución definitiva de las Cortes en el siglo XII por la entrada del estado llano, acontecimiento que no se verifica en el Parlamento inglés hasta 1226, en Alemania hasta 1237, y en Francia hasta 1303.

§ II. **Sus elementos; los tres brazos del reino.**—Nobleza, clero y estado llano fueron los tres elementos que compusieron las Cortes, bajo la denominación de «los tres brazos del reino».

Constituían «el brazo nobiliario», los infantes, ricos-hombres, maestros de las órdenes militares, oficiales de la corte y del reino, caballeros, y en general los nobles á quienes el rey convocaba para este objeto. Signo de obediencia al rey era que los nobles por él convocados asistiesen á las Cortes; á cuyo deber de homenaje se unía el interés para la nobleza de concurrir á las mismas, con el fin de defender sus derechos y privilegios. Refiere Núñez de Castro, en su crónica de D. Alfonso VIII, que habiendo propuesto este rey á las Cortes de Burgos que cada hidalgo contribuyese anualmente con cinco maravedises de oro para aumentar el tributo que pagaba el estado llano, hubo de desistir de su empeño ante la vigorosa defensa que de las exenciones nobiliarias hizo el conde D. Pedro, Señor de Lara; y desde este acontecimiento, quedó á la casa de Lara el derecho de hablar en todas las ocasiones á nombre de la nobleza de Castilla.

Hallábase representado el clero en las Cortes, formando «el brazo eclesiástico», por los arzobispos, obispos, prelados y abades de los principales monasterios, á cuya dignidad estaba unida aquella prerrogativa, llevando la palabra á nombre de todos el arzobispo de Toledo. La constante asistencia del clero á los concilios hispano-góticos y de la reconquista, así como la circunstancia de ser señores con jurisdicción secular los altos dignatarios de la Iglesia, son motivos bastantes para comprender históricamente, sin apelar á otras razones, la intervención del elemento eclesiástico en las Cortes.

Formaban la representación del estado llano, los *procuradores* de las ciudades ó villas que tenían *voto en Cortes*, unas á título de *cabezas del reino*, otras como *cabezas de provincia* y

otras de menor importancia, á las cuales concedía el rey tal privilegio, siempre que no fuesen de señorío particular, porque éstas ya estaban representadas por sus señores. Disputáronse los procuradores de Toledo y Burgos la preferencia de llevar la palabra en nombre de los demás, hasta que D. Pedro I decidió en 1389, que para no perjudicar á Burgos en sus prerrogativas, hablaría él mismo á nombre de Toledo, y en atención á que aquélla tenía asiento á la derecha del rey, que se colocase á ésta un banco delante del trono.

Preciso era la asistencia de los tres brazos para la celebración de Cortes, pero dependía del rey fijar el número de los individuos que habían de componer el nobiliario y el eclesiástico, designándoles libremente en personales convocatorias, así como el conceder á las ciudades y villas el *privilegio* del voto en Cortes, siendo también potestativo llamar luego de entre ellas, á unas ú otras. «La representación, dice el Sr. Rico y Amat, no aparecía como un derecho de los pueblos, sino como una gracia de la corona, que otorgaba el *voto en Cortes* por grandes servicios al Estado ó por haber tenido algunas poblaciones el honor de ser habitadas por los monarcas, de cuya circunstancia tuvo origen aquel título de Cortes con que se condecoró á las asambleas populares, sustituyendo con él el nombre de *curias* con que se las conocía en los siglos XI y XII hasta Fernando III el Santo».

§ III. **Sistema de representación de las ciudades y villas con voto en Cortes.**—Para comprender cuál fué el sistema de representación de las ciudades y villas con voto en Cortes, hemos de examinar cuál era la forma en que se designaban los *procuradores*, la naturaleza de los poderes que se les conferían, y las inmunidades y privilegios de que gozaban.

1) **LOS PROCURADORES; SU DESIGNACIÓN.**—Llamábanse *procuradores* los individuos que representaban á las ciudades y villas en las Cortes; siendo éstos, unas veces los alcaldes y regidores, y otras un regidor y un jurado ó un caballero ó un vecino principal. Su número variaba según los casos y lo establecido en el privilegio de concesión del voto á la ciudad; Don

Juan II dispuso que fuesen dos y no más los procuradores que enviase cada ciudad ó villa.

Variaban los modos de designación, según el fuero del lugar y privilegio del voto, usándose ya la *elección*, ya la *insaculación*, ya el *turno*. Libres fueron las elecciones de procuradores durante los siglos XII, XIII y XIV, que es la época de mayor florecimiento de los concejos; pero corrompióse luego el sistema electoral por la presión que ejercían los reyes, recomendando á determinados sujetos y aun manifestando en las cartas-convocatorias su voluntad de que fuesen nombrados. Clamaron contra estos abusos las Cortes celebradas durante el siglo XV, pidiendo las de Burgos de 1430 «que el rey no nombrase ni mandase nombrar otros procuradores, salvo los que las villas y lugares entendieran que cumplían á su servicio y al bien público». Pero Juan II respondía en 1442 á las de Valladolid que repitieron la súplica, «que se mezclaría en las elecciones en los casos extraordinarios en que lo juzgase conveniente á su servicio»; y su sucesor Enrique IV llegó hasta el punto de designar en la convocatoria que dirigió á Sevilla, los procuradores que habían de concurrir á las Cortes de Toledo de 1457. En vano las Cortes pedían á los reyes que «fuesen obedescidas é non cumplidas» las cartas ó cédulas que mandaren nombramientos de procuradores contrarios á los usos y costumbres, declarándose á los así nombrados «inhábiles por este mismo fecho é perpetuamente para haber oficio ni procuración en la ciudad é villa»; se acercaban los tiempos en que el absolutismo iba á imperar por completo, y no es de extrañar que quedasen sin efecto tan enérgicas protestas.

2) NATURALEZA DE LOS PODERES.—Hecha por el rey la convocatoria de las Cortes, reuníanse un domingo los cabezas de familia en la sala consistorial para designar los procuradores del concejo, consignando el nombramiento en un acta ó poder que se entregaba á los elegidos, después de prestar juramento, juntamente con las instrucciones á que habían de arreglar su conducta en el desempeño de la misión que se les confiaba. Una vez en las Cortes, no podían los procuradores apartarse de las instrucciones recibidas, debiendo votar conforme

á ellas y suspendiendo su voto en caso de duda para someter la cuestión al concejo. Era pues el *poder* un verdadero *mandato imperativo*, cuya existencia se comprende en aquellos tiempos, en que aún no se conocía la representación como sistema general de organización política; en que las Cortes no tenían la plena potestad legislativa, reuniéndose por tiempo breve, para tratar asuntos concretos y elevar peticiones á los reyes; y en que la única manera de que los procuradores pudieran resistir á la voluntad de los monarcas, consistía en escudarse con la ineludible obligación de ajustar su voto á las instrucciones recibidas. En cambio del servicio prestado por los procuradores á los concejos de ser sus mandatarios ó personeros, recibían de ellos el *salario de procuración*, para que pudiesen atender á los gastos consiguientes.

3) INVIOLABILIDAD DE LOS PROCURADORES.—Dispuso don Alfonso el Sabio en las leyes 2.^a y 4.^a, título XVI, Partida II, que todos los que acudiesen á la corte por cartas del rey, «fuesen seguros ellos y sus cosas, desde que salieren de sus casas hasta que volvieren á ellas, no debiéndose atrever ninguno á matarlos, herirlos, prenderlos, deshonorarlos, ni tomarlos cosa alguna por fuerza». Estos preceptos eran aplicables á los procuradores que abandonaban sus pueblos obedeciendo á la convocatoria del rey; pero las Cortes reclamaron que se estableciese expresamente la inmunidad de las personas y propiedades de los procuradores, obteniéndolo así de Fernando IV que impuso la pena de muerte y confiscación de bienes á los que atentasen contra ellos; cuya disposición fué confirmada por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1322, autorizando á los ofendidos para que matasen á sus ofensores.

Y con objeto de evitar ataques encubiertos contra su inviolabilidad, Don Pedro I, á petición de las Cortes de Valladolid de 1351, prohibió á las justicias de la corte «conocer de las querellas que ante ellos dieren de los procuradores, durante el tiempo de su procuración, hasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores, salvo por las rentas reales, pechos y derechos, ó por maleficios ó contratos que en la corte hicieren después de su venida, ó si contra algu-

no hubiese sido antes dada sentencia en causa criminal».

A estas inmunidades de los procuradores, agregóse el derecho á ser bien tratados y aposentados en la corte, merced de que gozaban las personas de la real comitiva, según lo mandado por D. Juan I á petición de las Cortes de Burgos de 1379.

§ IV. **Celebración de las Cortes.**—Convocaba el rey las Cortes por medio de cédulas ó cartas que dirigía á los que en ellas habían de tomar asiento; en caso de menor edad ó imposibilidad del rey, hacían la convocatoria en su nombre los tutores y gobernadores del reino. Tenía derecho el rey á elegir el punto de reunión, que no podía ser fuera del reino ni en plaza de guerra. No se juntaban las Cortes á plazos fijos, sino en ciertos y determinados casos para tratar arduos y graves asuntos, para la concesión y aprobación de impuestos, y para la coronación de los reyes y jura del inmediato sucesor; los tutores de Alfonso XI prometieron en las Cortes de Valladolid de 1313 convocarlas cada dos años; pero de hecho continuó siendo la reunión cosa potestativa en los reyes, contra cuya costumbre protestaron las Comunidades de Castilla, pidiendo al emperador que se hiciese la convocatoria cada tres años.

Reuníanse generalmente las Cortes en las iglesias ó en los salones de los conventos ó colegios, ocupando el clero y la nobleza ambos costados, y formando en el centro una especie de cuadro los procuradores de las ciudades y villas. Presentaban sus cédulas los individuos de la nobleza y el clero, y sus actas de elección los procuradores, para acreditar debidamente su derecho; y después de prestar juramento de fidelidad y de guardar silencio acerca de lo que allí trataran, exponía el rey los motivos de la convocatoria, determinando las cuestiones sobre las cuales quería oír su consejo. No había plazo fijo que determinase la duración de las Cortes; duraban por lo regular un mes, pero este tiempo se aumentaba ó reducía según la índole de los asuntos. Cada brazo deliberaba por separado sobre las proposiciones del rey ó las presentadas por sus individuos como convenientes al bien del reino; pero á veces se reunían los tres brazos, cuando el rey lo determinaba. Las sesiones

eran secretas, no permitiéndose asistir á ellas á los extranjeros. Formulaban los brazos el resultado de su deliberación en *las peticiones* que elevaban al rey por escrito, siendo más numerosas las que hacía el estado llano; examinábalas el rey y mandaba luego sus *respuestas*, contestando á cada una. «Las peticiones de los procuradores juntamente con las respuestas del rey, dice el Sr. Colmeiro, formaban el *cuaderno de peticiones*, del cual se daba traslado á todas las ciudades y villas con voto en Cortes, sea por mano de sus personeros al retirarse despachados, ó sea que el rey se tomase tiempo para resolver y las remitiese directamente á los concejos; cuando la respuesta era favorable constituía *ordenamiento* con fuerza de ley hecha en Cortes».

§ V. **Facultades y autoridad de las Cortes.**— Diversas opiniones se sustentan acerca de la *potestad legislativa* de las Cortes de León y Castilla: dicen unos, como Martínez Marina, que sólo fueron valederas las leyes hechas con intervención de las Cortes; afirman otros, como Rico y Amat, que nunca tuvieron las Cortes castellanas participación en el poder legislativo ni el menor atributo de soberanía; y no falta quién como J. M. de los Ríos, suponga entonces realizado el precepto de algunas constituciones modernas que atribuyen á las Cortes con el rey la potestad legislativa.

A nuestro modo de ver, la facultad de hacer leyes sólo correspondió *de derecho* al monarca, por más que *de hecho* compartiese la formación de las mismas con las Cortes, aceptando en mayor ó menor grado las peticiones de éstas, según fuese el poderío de los concejos. El mismo Martínez Marina en otra de sus obras, reconoce que la facultad de hacer nuevas leyes, enmendar y aun renovar las antiguas, fué una prerrogativa tan característica de nuestros monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas. Las leyes de Partida confirman el poder legislativo como inherente á la corona y como hace observar Rico y Amat, las Cortes no decretan sino *piden* y el rey es quien *otorga*, pues sólo *decretan* las ilegales reunidas en Medina en tiempo de Sancho el Bravo, y hasta Sempere, tan entusiasta defensor de las antiguas Cortes, no vacila.

en llamar conciliábulo ilegal á las de la famosa liga de Valladolid, que *decretaron* en vez de *pedir y suplicar*.

Pero necesitaban los reyes el apoyo de los concejos, y al par que los reunían en Cortes para asuntos del trono, oían sus peticiones aprobándolas para congraciarse con ellos, sin perjuicio de desautorizarlas por sí solos cuando lo estimaban conveniente. Para remediar este mal, pidieron los procuradores á Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, que las leyes hechas en Cortes no pudieran ser derogadas sino en igual forma; á lo cual el rey contestó: «Que Nós habemos ordenado que las cartas que fueren ganadas contra derecho, que sean obedescidas e non cumplidas fasta que Nós seamos requerido de ello; pero en razón de desatar los ordenamientos e de los dejar en su estado, Nós faremos en ello *lo que entendiéramos que cumple á nuestro servicio.*»

Renovóse la petición en las Cortes de Briviesca de 1387, logrando entonces los procuradores que Juan I diese la siguiente respuesta: «Otrosí, que los fueros valederos e leys, e ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados, si non por ordenamientos fechos en Cortes, magüer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas.» Comprometíase, pues, el rey á no revocar los ordenamientos de Cortes sino por otros hechos en igual forma, pero como las Cortes solamente podían hacer peticiones, no cabe afirmar que Juan I reconociese en ellas la potestad legislativa. Más tarde, cuando los reyes absolutos, no necesitando de los concejos, daban leyes sin oír siquiera sus peticiones y solían emplear la frase de que «queremos que valga como si fueran hechas en Cortes», no creemos que su pensamiento fuera reconocer que en otro tiempo habian ejercido éstas el Poder legislativo, sino la expresión de que tales leyes fuesen obedecidas con igual asentimiento, como cuando la petición hecha en Cortes por los procuradores, significaba que eran una aspiración de los pueblos.

En materia de *impuestos* ejercieron verdadera autoridad las Cortes. D. Fernando IV contestó á los procuradores de las de Valladolid en 1307, en la siguiente forma: «Otrosí á lo que

me pidieron... que non oviese de echar servicios ni pechos desaforados en la tierra, á esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos oviere mester algunos, pedir gelos hé, et en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra.» D. Alfonso XI y D. Enrique III en las Cortes de Madrid de 1329 y 1393 respectivamente, y D. Juan II en las de Valladolid de 1420, repitieron el ordenamiento de Fernando IV, quedando perfectamente establecido que no pudieran exigirse impuestos sin otorgarlos las Cortes.

Tenían además las Cortes *otras atribuciones*. Habían de ser consultadas para declarar la guerra y ajustar tratados de paz, según lo dispuesto ya por Alfonso IX en las de León de 1188; interviniendo también, según se ha dicho en otro lugar, para arreglar las cuestiones de sucesión á la corona y gobernación del reino, reconocer y jurar al rey é inmediato sucesor, nombrar tutores, declarar la mayoría de edad, aprobar las capitulaciones matrimoniales, admitir ó no la renuncia de la corona, y en suma «para dar consejo é sabiduría á los reyes cuando han de hacer alguna cosa de gran importancia», como dijeron á Enrique IV los procuradores de las Cortes de Ocaña de 1469.

De todo lo cual se infiere, que si las Cortes de León y Castilla, no tuvieron *de derecho* la potestad legislativa, participaron *de hecho* en su ejercicio, limitando, también de hecho, la autoridad real, por ser expresión fiel del poder de los concejos que compartieron con la monarquía el poder público en la constitución política de estos reinos. La autoridad de las Cortes fué mayor ó menor, según la preponderancia del estado llano y la necesidad que de él tenían los monarcas para robustecer su poder en sus luchas con la nobleza.

CAPÍTULO IX.

Reino de Navarra.

SUMARIO.—I. Precedentes comunes á Navarra y Aragón.

II. Reino de Navarra; sus vicisitudes y carácter general político.

III. La institución monárquica. 1. Forma de la Monarquía. 2. Autoridad del monarca.

IV. Elementos político-sociales. 1. La nobleza. 2. El clero. 3. El estado llano; régimen municipal.

V. Cortes de Navarra.

§ I. **Precedentes comunes á Navarra y Aragón.**—Las vertientes de los Pirineos y el territorio de Sobrarbe, sirvieron de cuna común á los Reinos de Navarra y Aragón, sin que sea posible aclarar la historia de aquel otro núcleo de la reconquista hispano-cristiana, hasta últimos del siglo X, en los días de Sancho Abarca (970-994). Las tradiciones son oscuras, las cronologías de los monarcas contradictorias, y los orígenes del Reino pirenaico muy controvertidos por escritores aragoneses y navarros.

Sin entrar nosotros en la ardua é intrincada cuestión que suscita la referencia que de los fueros de Sobrarbe hace el Fuero general de Navarra, si hemos de consignar que, por discutibles que sean ciertos hechos del epígrafe y prólogo de dicho Fuero general, no puede negarse que encierran un fondo de verdad que confirman las crónicas. Dice el *epígrafe*, «que los montaneyses ganaban las tierras sin rey», y dedúcese del *prólogo*, que las resistencias aisladas de los caudillos navarros y aragoneses contra los árabes en las montañas de Sobrarbe y Ainsa, eran ocasionadas á luchas entre ellos en la repartición del botín, y que para evitarlas tuvieron el buen acuerdo de elegir un jefe común, al cual impusieron determinadas condiciones. Podrá discutirse si existía ó no el fuero antes de la

institución real, y si ésta nació por pacto expreso en la peña de Uruel (Aragón), ó en el Valle de la Borunda (Navarra), pero nada más verosímil que viviendo aislada la población en las fragosidades de las montañas, con caudillos independientes y con la ventaja de no necesitar un centro común de resistencia por la facilidad de retirarse al Mediodía de Francia, se gobernasen los navarros y aragoneses por usos y costumbres antes de tener rey y que le hiciesen guardar sus tradiciones. De suerte, que en los orígenes del Reino pirenaico, parece cierto que «las leyes precedieron á los reyes», y que la monarquía se encontraba subordinada á una poderosa nobleza.

No pretendemos determinar cuáles fueron los predecesores de Sancho Abarca, porque tal propósito nos llevaría á discutir las numerosas cronologías que, desde el siglo XIII en que escribió su genealogía el arzobispo Ximénez de Rada, y el siglo XIV en que aparece la crónica de San Juan de la Peña, se han expuesto como verdaderas. Tal vez, el haber tomado por reyes á meros caudillos, y el empeño de colocar á contemporáneos como sucesores, con objeto de atribuir mayor antigüedad á la monarquía navarro-aragonesa, hayan producido, á través del tiempo, la gran confusión que sobre esta materia reina.

Sucede á Sancho Abarca, García el Tembloso, y á éste, su hijo Sancho el Mayor (1000), que reunió el Condado de Castilla á Navarra por su matrimonio con Doña Elvira, y extendió sus dominios por tierra de Francia, León, Vizcaya y Aragón, aspirando, según se dice, á juntar en sus manos todos los reinos de la Península.

Al morir Sancho el Mayor (1035), dividió sus Estados entre sus cuatro hijos, adjudicando á García la Navarra, á Fernando la Castilla, á Ramiro el Aragón, y á Gonzálo los condados de Sobrarbe y Ribagorza. D. García destronó á D. Ramiro, y á éste le eligieron rey los de Sobrarbe y Ribagorza, por haber sido asesinado D. Gonzalo. Pretendió D. García apoderarse de Castilla, pero fué derrotado y muerto en la batalla de Atapuerca, sucediéndole su hijo D. Sancho. La muerte de D. García permitió á D. Ramiro recobrar el Aragón.

D. Sancho (el de Peñalén) murió á manos de su hermano

bastardo D. Ramón, contra el cual se levantaron los navarros, obligándole á expatriarse por fratricida; pero aunque D. Sancho había dejado dos niños, por evitar minoridades eligieron rey á Sancho Ramírez (1076), que había sucedido á su padre D. Ramiro I en la corona de Aragón (1063).

Dieciocho años gobernó Sancho Ramírez á Navarra y Aragón, permaneciendo unidas las dos coronas en las sienes de su hijo D. Pedro I, y por muerte de éste en las de su otro hijo D. Alfonso el Batallador (1104 á 1134), el cual llevó hasta el Ebro la frontera navarro-aragonesa, conquistando á Tudela y Zaragoza.

Murió D. Alfonso sin dejar sucesión, disponiendo en su testamento que le heredasen en sus reinos las órdenes militares del Sepulcro, Hospital de San Juan y Templo de Jerusalem. Negáronse aragoneses y navarros á que el testamento se cumpliese, y congregados en las Cortes de Borja eligieron rey á don Pedro de Atares; pero habiendo éste recibido con aire altanero á la comisión que fué á participarle su nombramiento, las Cortes le depusieron tan pronto como se enteraron del hecho. No pudiendo convenirse los representantes de ambos reinos al hacer nueva elección, los aragoneses eligieron rey á D. Ramiro el Monje en las Cortes de Monzón, y los navarros al infante D. García Ramírez en las de Pamplona, quedando definitivamente separadas desde entonces las dos coronas de Aragón y de Navarra.

§ II. **Reino de Navarra; sus vicisitudes y carácter general político.**—Los orígenes comunes de Navarra y Aragón, explican la comunidad de muchas de sus instituciones, especialmente el carácter *aristocrático* de que se revisten en ambos reinos.

La existencia de una poderosa nobleza que hacía la guerra por su cuenta, con anterioridad á la aparición de la institución real, á la cual hubo de imponer sus condiciones, es el hecho que resulta del Prólogo del Fuero que tiene cuando menos el fondo de verdad que supone una tradición constante. Pero mientras la nobleza de Aragón alcanza una organización colectiva y engranando de un modo legal con los demás poderes

políticos y sociales, es un elemento de conservación que no impide el progreso de aquel reino, cosa diversa sucede en Navarra.

La aristocracia de Navarra, bien porque no teniendo ya frontera con los moros deja de sentir el estímulo común de la reconquista, bien porque la debilidad de los monarcas no proporciona un centro de unidad al Estado, no llega á tener una organización colectiva, desgarrándose en bandos y parcialidades que impiden la formación de una constitución orgánica y contribuyen á la decadencia de aquel reino.

La separación fué verdaderamente funesta para Navarra. La dinastía nacional que comienza con D. García Ramírez, se extingue con su nieto D. Sancho el Fuerte, que careciendo de sucesión y de acuerdo con sus súbditos, dejó su trono al rey de Aragón D. Jaime el Conquistador. Pero muerto aquél, los navarros reunidos en Cortes, suplicaron á D. Jaime que les relevase del juramento de fidelidad y les permitiera elegir rey, como en efecto se hizo, designando á Teobaldo de la casa de Champagne, sobrino de D. Sancho (1234). Desde entonces la historia de Navarra, es una serie no interrumpida de cambios de dinastías y de revueltas civiles; á la casa de Champagne, sucede la de Francia, bajo la cual Navarra es reducida á la condición de provincia francesa siendo gobernada por virreyes; á la casa real de Francia, sucede la de Evreux; y tras la unión pasajera de Navarra con Aragón en tiempo de Doña Blanca y su esposo D. Juan I, pasa la corona á la casa de Foix, concluyendo aquella monarquía con Catalina y su marido Juan Albrét ó Labrit, que fueron destronados por D. Fernando el Católico en 1512.

Parece que la fatalidad pesaba sobre los navarros; los reyes de estas dinastías extranjeras fueron poco cuidadosos de su reino, ya marchándose á las Cruzadas, ya prefiriendo la vida de la corte de Francia y entregando á manos mercenarias la gobernación del Estado; faltó muchas veces la sucesión directa, y no escasearon las hembras en el llamamiento al trono, cambiando las dinastías con los matrimonios que contrajeron. No es, pues, de extrañar que mezclándose á tales vicisitudes, la

preponderancia de las altas clases, no congregadas por intereses comunes y desprovistas de un centro de unidad, se hallase tan desquiciado el reino de Navarra y fuese tan fácil su conquista y su incorporación definitiva á las coronas de Aragón y Castilla en el siglo XVI.

§ III. La institución monárquica.

1) FORMA DE LA MONARQUÍA.—Comenzó la monarquía navarra por ser electiva, observándose exclusiones de hijos legítimos de reyes hasta D. Sancho el Mayor. «El fin que obligó á instituir la dignidad real, que fué el bien de la república, dice el P. Moret, obligaría particularmente en aquellos tiempos de tanto aprieto á pasarla á veces de hermano á hermano por no caer en el inconveniente de la menor edad; si ya no animaba á esta razón otra, y era la libertad de los pueblos que, como instituyeron libremente la dignidad real en aquellos primeros tiempos, y antes que prevaleciese la costumbre en la continuación de reinar, afectaban pareciese la sucesión más de la elección que del orden de nacer, aunque dentro de una misma sangre.»

El Fuero general de Navarra establece el principio de que el hijo mayor sea heredero del reino, pero que si algún rey ganase ó conquistase otros reinos, pueda éstos dejarlos á otros de sus hijos que tuviera de legítimo matrimonio. Y como precisamente esto es lo que hace D. Sancho el Mayor en su testamento, á él se atribuye la ley de sucesión del Fuero, ó cuando menos la sanción de la costumbre que sirviera para establecerla. De todos modos, á partir de este rey, aparece regularizada la sucesión hereditaria, reservándose el procedimiento de la elección para los casos dudosos ó de extinguirse las familias reinantes.

Fueron admitidas las hembras al trono. Juana I heredó á su padre Enrique I; y por su matrimonio con Felipe el Hermoso, la corona de Navarra pasó á las sienes de los reyes de Francia con su hijo Luis Hutin. Establecida la ley sálica en Francia, sucedieron á Luis Hutin sus hermanos Felipe el Largo y Carlos el Calvo, entrando á la muerte de éste la casa de Valois á ocupar el trono de los Capetos; pero los navarros

hicieron saber á Felipe de Valois que «tenían la ley sálica no sólo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo á las suyas», y las Cortes de Pamplona declararon legítima heredera á Juana II, hija única de Luis Hutin, y por derecho de matrimonio á D. Felipe de Evreux, legítimo consorte de ella. Si á esto se agregan los nombres de las reinas posteriores, Doña Blanca, Doña Leonor y Doña Catalina, se comprenderá hasta qué punto se hallaba arraigado en la Monarquía navarra el derecho hereditario de las hembras.

2) AUTORIDAD DEL MONARCA.—Disponía el famosísimo fuero de «alzar y jurar rey»: que jurase el rey antes de ser alzado como tal, no empeorar, sino mejorar los fueros; que compartiese los bienes de cada tierra con los ricos-hombres, caballeros, infanzones y hombres de las villas; que no diese honores, bayllía ni empleo más que á los naturales ó cuando más á cinco extranjeros; que no pudiera celebrar Corte sin consejo de los ricos hombres del reino, ni hacer guerra, paz ó tregua, ni otro hecho de importancia (granado fecho ó embarcamiento de regno), sin el consejo de doce ricos-hombres ó doce de los más ancianos sabios de la tierra; que tuviese sello para sus decretos, alférez que llevase su divisa en la guerra, y que pudiera labrar moneda; que la noche antes de su coronación velase en la iglesia catedral y por la mañana asistiese á la misa ofreciendo su moneda y también paños de púrpura; que fuese luego levantado sobre su escudo por los ricos-hombres, clamando por tres veces *real, real, real*; que se ciñese á sí mismo la espada, y arrojase de su moneda al pueblo en señal de no haber otro rey terrenal con poder superior, y finalmente, que los doce ricos hombres ó sabios debían jurar al rey, guardar su persona y ayudarle á mantener fielmente los fueros, besando su mano.

Mucho se ha cuestionado sobre este fuero; desde que la autoridad del Príncipe de Viana sirvió á escritores aragoneses y navarros, para considerarle como uno de los fueros de Sobrarbe y común por tanto á los dos reinos. El Sr. Ximénez de Embun, que con notable erudición ha tratado el tan debatido asunto de los fueros de Sobrarbe, no vacila en afir-

mar, á pesar de su tendencia á calificarlos en general de fabulosos, que este *es real y efectivo* y que la fábula, no versa sobre su existencia, sino únicamente acerca de la época de su confección (que no cree anterior al siglo XIII) y sobre el reino ó reinos á que se atribuye. Sin terciar en la polémica, basta á nuestro propósito que se reconozca la realidad y efectividad de este fuero, para considerar lo establecido en él respecto al juramento y á la limitación del poder real como una de las bases de la constitución de Navarra, habiendo de manifestar, sin embargo, nuestra opinión, de que el origen de este fuero se remonta á una época anterior á la en que aparece escrito y confirmado, y que como tradición pudiera muy bien enlazarse con el nacimiento de la monarquía, según lo refieren los fueros de Sobrarbe, haciendo surgir al rey de entre varios caudillos que se repartían libremente las tierras conquistadas y que al elegirle hubieron de imponerle determinadas condiciones.

Hallábase el rey á la cabeza del Estado y unido á él por el juramento de guardar los fueros, así como por la intervención en el gobierno, primero de los doce ricos-hombres y después de las Cortes. Compartía con éstas el ejercicio de la función *legislativa*, y ejercía la suprema potestad en el orden *judicial* y *administrativo*, aunque debiendo obrar de conformidad con el fuero.

Fué prerrogativa del monarca el derecho supremo de *juzgar*, así en los pueblos de realengo como en los de señorío. Solían ceder por privilegio la jurisdicción baja y mediana; pero siempre dejaban á salvo la *soberaneidad* y el *resort*, conservando la alta jurisdicción, de la cual sólo se desprendieron en dos ó tres casos durante los seis ó siete siglos que tuvo de existencia la Monarquía y esto en favor de personajes pertenecientes á la familia real, como hacen notar Marichalar y Manrique.

La suprema jurisdicción del monarca, se manifestaba de distinto modo, según la clase social de los litigantes ó acusados. Los nobles eran juzgados por el rey y tres ricos-hombres ó infanzones, hasta que para ellos fué creado el *tribunal de la*

Corte. Los labradores y ruanos eran juzgados en primera instancia por los *alcaldes mayores* de mercado, distrito ó comarca que el rey nombraba.

Tanto para lo *judicial* como para lo *administrativo*, hallábase dividido el territorio de Navarra en *merindades*, que estaban gobernadas por *merinos*, los cuales además de ejecutar las sentencias de los alcaldes contra los que no eran hidalgos, tuvieron en cierto tiempo la misión de cobrar las rentas reales y de defender el país con las armas en caso necesario; las merindades se dividían en *baylias*, desempeñando los *bayles* funciones semejantes á las de los merinos, aunque á ellos subordinados.

La potestad ejecutiva del rey se hacía sentir más especialmente en los pueblos, por el *alcalde de jurisdicción* que él nombraba á propuesta en terna de los jurados y el concejo; estos alcaldes tenían atribuciones administrativas y judiciales, s bien hallándose en estas últimas bajo la autoridad de los *alcaldes mayores*.

Merece particular mención en la organización administrativa de Navarra, la *Cámara de Comptos* creada por Carlos II el Malo para regularizar la Hacienda. Esta institución tuvo el carácter de un tribunal de cuentas y sirvió como de consejo real en materias principalmente económicas, pudiendo considerarse en cierto modo como base y fundamento del *Consejo de Navarra*.

§ IV. Elementos políticos-sociales.

1) LA NOBLEZA.—Formaban la primera especie de la nobleza los *ricos-hombres*, que se decían descendientes de los caudillos que por propia voluntad fundaron la monarquía, considerándose por tanto investidos de una dignidad casi igual á la de los reyes. Seguían luego en grado de nobleza los *caballeros*, que siendo de linaje noble recibían tal título por merced del rey como recompensa de justos merecimientos. Venían después los *infanzones*, hidalgos de linaje que no habían sido investidos de caballeros. Y ocupaban el último rango de aquella clase social los *infanzones de carta*, labriegos elevados por el rey á la hidalguía y conocidos usualmente con el nombre de *infanzones de abarca*.

Los *ricos-hombres* constituían la nobleza por excelencia, y eran los que en mayor aprieto ponían á la monarquía. Formaban el consejo de los doce que según el Fuero de alzar rey, había de ayudarle en el gobierno para resolver los asuntos arduos y en particular las cuestiones de guerra, paz ó tregua. Gobernaban en *honor* y á nombre del rey los pueblos de realengo que recibían como concesión suya; pero salvo estas concesiones hechas por el rey de su patrimonio, pretendían los ricos-hombres que tenían sobre sus tierras una potestad absoluta que no podía el rey limitar, como quiera que el Fuero le imponía la obligación de partir principalmente con ellos el territorio conquistado. No podían ser juzgados sino por sus pares; y los palacios que habitaban (llamados *cabos de almería*, así como sus dueños *cabos de linaje* para denotar que eran cabezas de casas nobles) tenían el privilegio de servir de asilo á los delincuentes, estando exentos de cuarteles y donativos.

La separación entre nobles y villanos era completa, hasta el punto de que el casamiento de hombre hidalgo con mujer villana le hacía perder la nobleza; los hidalgos no estaban obligados á cumplir lo que prometiesen á un villano, pero éste siempre quedaba obligado; el noble acusado de hurto por villano, quedaba absuelto por primera vez, bajo su juramento.

Los señores solariegos heredaban á sus villanos, á falta de hijos y parientes, desde abuelo á primo-hermano, y en lo mueble á falta de hijos. Cuando moría un villano solariego, tenían sus hijos la obligación de postrarse de rodillas ante el señor, suplicándole que los admitiese en sus collazos, y de no hacerlo de esta suerte, podía el señor prenderlos por todo el tiempo que quisiera. Tenían los villanos solariegos obligación de ir á la guerra todo el tiempo que se les mandase, habían de pagar á su señor las pechas acostumbradas, estaban sometidos á su jurisdicción, y no podían abandonarle sin dejar las heredades con morador, perder generalmente lo mueble, y exponerse á caer en prisión cuando volvían á la tierra.

De todo esto se infiere el poder preponderante de la nobleza de Navarra, y la existencia del *señorío* en aquel país con caracteres muy análogos á los del feudalismo francés.

2) **EL CLERO.**—La influencia ultramontana fué mayor en Navarra y Aragón que en Castilla. En el Concilio de Leire de 1022, se concedieron grandes privilegios al monasterio de Leire; en el de Pamplona de 1023, se acordó que el obispo de Pamplona fuese siempre elegido de entre los monjes de este monasterio; en el segundo de Leire de 1068, se confirmaron los privilegios del mismo monasterio, haciéndole sólo depender de la Santa Sede; y esta preponderancia de los monjes de Leire, puestos al servicio de los Papas, contribuyó al marcado influjo del ultramontanismo en Navarra. Favorecióle también el cambio de la disciplina muzárabe ó gótica por la romana, que tuvo lugar en los tiempos de Sancho Ramírez, aunque algunos (como el Cardenal Aguirre y Pagi) opinan que se verificó en el Concilio de Leire de 1068, resultando siempre que este cambio se anticipó en Navarra á los Reinos de León y Castilla.

Tuvo el clero navarro grandes propiedades y señoríos, y aunque no faltan ejemplos de leyes desamortizadoras en la historia de este reino, grande y pertinaz debió ser el mal cuando la reina Doña Leonor expidió el famoso decreto de 1478 prohibiéndole la adquisición de bienes raíces, y consignando las siguientes declaraciones: «Ocularmente vemos que los prelados, religiosos y eclesiásticas personas, que solamente fueron dedicados para el culto divino, é siguiendo suerte muy escogida para el servicio de Nuestro Señor, y para pasar continuamente en orar por el pueblo, debiéndose contentar, según ley evangélica, con las décimas y obligaciones, pues les bastan, allende del razonable mantenimiento, y aún lo que de aquello les sobra es propiamente de los pobres de Nuestro Señor, á quien debía ser distribuído: ellos echando esto en olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procurando beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares, jurisdicciones, rentas, herencias, posesiones e ganados, e lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se hacen mercaderes...; ellos tienen continuamente en herencias e posesiones, y el patrimonio temporal disminuyen por forma, que las ciudades, villas y lugares de este reino, las más casas y herencias son censales á ellos, e si por

Nos no se mirara en los debidos remedios, prestamente adquirirían tanto, que á los legos súbditos nuestros, ninguna cosa quedaría libre ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedaría enteramente en poder de ellos...»

3) EL ESTADO LLANO; RÉGIMEN MUNICIPAL.— Aunque con arreglo al Fuero debía el rey partir el suelo conquistado, «con omes de cada tierra convenientes é omes de villa é caballeros», no quedan vestigios históricos de que esto fuese completamente cierto, como dicen Marichalar y Manrique, sino respecto de los ricos-hombres y de la nobleza inferior, porque cuando se encuentran algunos datos acerca de la división territorial, aparece toda Navarra fraccionada entre el *rey*, la *nobleza* y el *clero*, con raras excepciones de pueblos independientes de estas tres clases de señorío.

Los vasallos *labradores*, llamados también *villanos solariegos* porque habitaban las casas de labor conocidas con el nombre de *villas*, constituían la más ínfima clase de la población navarra; descendientes de los antiguos siervos adscripticios, su condición empeoró en los primeros tiempos de la reconquista por la potestad que adquirió la nobleza, como por derecho propio, en las tierras arrancadas del poder de los moros. Más despreciados los *labradores* que los judíos, hallábanse á merced de sus señores, los cuales ejercían sobre ellos los derechos que antes hemos indicado, siendo discutible hasta si en los primeros tiempos tuvieron el de vida y muerte. Desde el siglo XI comenzó á mejorar la clase labradora bajo la protección de los reyes, siendo más suave su condición en los pueblos de realengo que en los de señorío, por lo cual muchos labradores pasaban de una á otra jurisdicción, á pesar del castigo á que se exponían si volvían á caer en poder de su señor. Los labradores realengos obtuvieron el beneficio, desde D. Sancho el Sabio (segunda mitad del siglo XII), de poder reducir sus *pechas* á un solo tributo por capitación ó por encabezamiento de todo el pueblo á una cantidad alzada, alcanzando luego de Carlos III el Noble que mandase sustituir la voz *pecha*, que era depresiva, por la de *censo perpetuo* debido al rey. Y la so-

licitud de los reyes en favorecer á los pueblos de realengo llegó hasta el punto de hacer numerosas concesiones de franqueza y cartas de hidalguía á sus labradores.

Entre la clase villana y la nobleza, existía otra intermedia formada por los *ruanos* y los *francos*. Llamábanse *ruanos* los habitantes de las grandes poblaciones, porque vivían en las calles ó *ruas* y no en las villas; estaban exentos de toda servidumbre personal y se dedicaban libremente á los oficios y artes. Dábase el nombre de *francos* á los individuos procedentes del extranjero que venían á establecerse en Navarra; su condición era análoga á la de los ruanos, con los cuales acabaron por confundirse. Formaron los ruanos el núcleo de población libre que sirvió de base al establecimiento del concejo navarro.

La preponderancia de la nobleza y el haberse apropiado del territorio al comienzo de la reconquista, fueron causas que detuvieron el desarrollo del régimen municipal en Navarra, pero á medida que los nobles bajaron á guerrear por el Mediodía y se fué ensanchando el señorío del rey, crecieron los concejos sobre la base de los ruanos y con el estímulo de las concesiones reales á la población de realengo. Desde principios del siglo XIII se encuentran ayuntamientos en Navarra: componíanse éstos de *jurados* y *regidores*, que primero se eligieron por parroquias, y después, para evitar discordias, se nombraron por insaculación; el *alcalde* era nombrado por el rey á propuesta en terna de los jurados y el concejo, habiendo también pueblos que podían nombrarle libremente, y otros en que lo nombraba un señor. Los ayuntamientos tuvieron extensas atribuciones en el orden administrativo, incluso la de formar con autorización real ordenanzas ó *paramientos*, pero sin que pudiese hacer nada el concejo en masa.

Formaron á veces los concejos navarros *hermandades*, para la persecución y castigo de los malhechores, las cuales fueron prohibidas en 1510, siquiera no hubiesen tenido en aquel país la significación política de las de Aragón y Castilla. Más general y arraigada entre los concejos de aquel reino, era la costumbre de vivir en lucha unos con otros y aun las familias de

uno mismo, no terminando la contienda sino por el juicio de batalla ó por tregua forzosa de cien años que imponían los reyes. No es, pues, de extrañar que uniéndose á la escasa importancia del estado llano, esta falta de armonía en las relaciones de los concejos, no llegasen éstos á preponderar en la constitución política de Navarra.

§ V. **Cortes de Navarra.**—La historia de las Cortes de Navarra no comienza de un modo positivo hasta el siglo XII. La palabra *cort* que aparece en los fueros de Sobrarbe, según la opinión más probable no significó entonces la idea de Cortes, sino la de tribunal. El consejo de los doce ricos-homes, pudo ser un principio de representación de la clase nobiliaria, pero sin perder su carácter de cuerpo consultivo del rey, siquiera limitase la autoridad de éste con las grandes atribuciones que le confería el fuero. Y la junta de Huarte-Araquil celebrada el año 1090, no pasó de ser una reunión motivada, según el P. Moret, por las quejas de los pueblos contra los excesos de los señores en la administración de justicia, siendo á dicha reunión convocada la clase popular, más para oír sus quejas, que á virtud del principio de la representación nacional.

Las primeras Cortes de existencia indudable y que revisten el carácter de tales, son las de Borja de 1134, reunidas para revocar el testamento de D. Alfonso el Batallador, y las de Pamplona, en que los navarros, separados de los aragoneses, eligieron á D. García Ramírez para que le sucediese. Pero como observa el Sr. Antequera, fueron tan poco frecuentes las Cortes de Navarra en sus primeros tiempos, que no volvieron á congregarse hasta después de sesenta años en 1194, tardaron otros cuarenta en celebrar su tercera reunión (1234) y pasa todavía otro siglo sin que apenas sea sensible su incremento, pues sólo se reúnen cinco veces en los dos tercios restantes del siglo XIII, y otras seis en la primera mitad del siglo XIV. Desde las de Pamplona de 1350, se reúnen con gran frecuencia y casi normalmente.

Constaban las Cortes de tres brazos: el *nobiliario*, formado por los ricos-hombres, caballeros é infanzones; el *eclesiástico*,

constituído por el vicario del obispo de Pamplona, priores y abades de monasterios; y el de las *universidades*, que lo componían los procuradores de las ciudades y villas que en diferentes tiempos habían obtenido esta concesión. Los procuradores estaban sujetos al *mandato imperativo* de sus electores, si éstos no depositaban en ellos su entera confianza. Los representantes de los tres brazos, eran inviolables por razón de su cargo.

Reuniéronse primero las Cortes cuando algún «fecho granado» lo exigía; pero luego se estableció que debieran juntarse *cada dos años*, sin pasar de tres, observándose esta práctica desde la segunda mitad del siglo XIV. La facultad de convocarlas, suspenderlas, disolverlas y señalar el punto de su reunión, correspondía al rey. Este las abría solemnemente, y después de leído el discurso de la Corona, en que se indicaban los asuntos que se habían de tratar y se pedían los mayores donativos posibles, las Cortes contestaban «que lo habían oído con aquella humilde é debida reverencia que se pertenesce, é tomarían deliberación».

Deliberan juntos los tres brazos, separándose para votar. «En un principio, dicen Marichalar y Manrique, se decidía lo que dos de los brazos acordaban, aunque se opusiese el tercero. Demostró, sin embargo, la experiencia que este sistema oprimía alternativamente á la clase representada por el brazo vencido; y en interés de todos se acordó, que las resoluciones llevasen el sello de la mayoría de los tres brazos para ser válidas, bastando el *veto* ó mayoría contraria de uno solo, para detener la acción de los otros dos. Pero este sistema daba gran ventaja al estado eclesiástico que como menos numeroso y más compacto y con intereses especiales, opuestos muchas veces á los de las otras dos clases, dominaba las votaciones de los tres brazos, por que casi nunca se presentaba en disidencia como solía suceder á los demás.

Habiendo sustituido las Cortes al consejo de los doce ricos-hombres, tuvieron las atribuciones que á éstos encomendaba el Fuero; y en su consecuencia, reuníanse para tratar las declaraciones de paz, guerra, tregua y demás hechos granados,

como la jura de los reyes y la elección de regentes durante las minorías. Ejercían la potestad *legislativa*, formando pedimentos de ley que luego sometían á la sanción real; pero, según la opinión más probable, el brazo popular no intervino en la formación de las leyes hasta principios del siglo XIV, salvo en la reforma de fueros de 1237 en tiempo de D. Teobaldo, participando sólo de esta facultad el elemento nobiliario y el eclesiástico durante los siglos XII y XIII por más que de los restantes asuntos entendiesen los tres brazos igualmente. La autoridad de las Cortes fué completa en materia de *impuestos*, á partir del siglo XIV; confundido hasta entonces el patrimonio del rey con el del Estado, correspondía al primero el pago de los gastos públicos; pero declarada insolvente la corona en tiempo de Carlos II por no poder satisfacer las muchas deudas contraídas, se incautó el Estado de todos los bienes y recursos, con la obligación de entregar al rey lo necesario para cubrir los gastos públicos y de la casa real, supliendo el déficit con *donativos voluntarios*, siempre que fuesen votados por el reino; la necesidad de reunir Cortes para conseguir este objeto, explica la frecuencia y regularidad de éstas, desde el reinado de Carlos II (1349 á 1387).
